

ORD. Nº 22

ANT.: Presentación de contribuyente
**TUCANGO SpA RUT 76.592.882-6 de
fecha 28.12.2022.**

MAT.: Castigo de deudas incobrables, nuevas
instrucciones

Valdivia, 01/02/2023

DE : HUGO BRITO MELGAREJO
DIRECTOR REGIONAL

A : SRES. TUCANGO SPA
RUT 76.592.882-6
contacto@tucango.com

De acuerdo con su presentación, Ud. dirige consulta al Director de este Servicio, solicitando se le instruya en la manera de rebajar la deuda incobrable para lo cual adjunta certificado de créditos incobrables emitida por empresa de cobranzas contratada para el efecto.

Respecto a su consulta cabe precisar en primer término que el castigo de los créditos y deudas incobrables, como procedimiento contenido en el Art.31 Inciso 4 N°4 de la Ley de Impuesto a la Renta (en adelante LIR) no considera hacer una petición al Servicio donde éste, mediante un acto administrativo, autorice la deducción como un gasto especial, sino que se trata de una regulación legal de la situación de hecho consistente en esta deducción, donde el Servicio a través de sus facultades de fiscalización y dentro de los plazos de prescripción podrá revisar y verificar que tales deducciones cumplen con los requisitos que la ley establece y que permite tal acción en la determinación de la Renta Líquida imponible de determinado período tributario.

Respecto del fondo de su consulta toca en primer término señalar que la materia consultada se encuentra ampliamente regulada en el Art.31 Inc.4 N°4 de la LIR y reglamentada mediante las [Circular N°24](#) y [Circular N°34](#) ambas de 2008 y [Circular N°53 de 2020](#), así como por la [Res. Ex. N°96 de 2008](#) y [Res.Ex N°121 de 2020](#).

Cabe precisar que mediante la Circular N°53 de 2020 este Servicio impartió instrucciones relativas a las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210 al artículo 31 de la LIR, precisando que, **junto con mantener las instrucciones vigentes al 31 de diciembre de 2019 sobre el castigo de deudas incobrables, se incorporaron al N° 4 del inciso cuarto del citado artículo 31 dos nuevas alternativas en materia de castigos.**

Estas alternativas, de carácter objetivo y que permiten rebajar como gasto necesario para producir la renta los créditos que se encuentren vencidos e impagos, son las siguientes:

a) Créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento; o

b) El valor que resulte de aplicar un porcentaje de incobrabilidad conforme a mercado sobre el monto de los créditos vencidos.

Tal como precisa la Circular N° 53 de 2020, estas dos nuevas alternativas operan a partir del 1° de enero de 2020, sin necesidad de acreditar haber agotado prudencialmente los medios de cobro (regla del párrafo primero del N° 4), siempre que no se trate de operaciones con relacionados.¹

Se instruye además que las modificaciones no alteran la regla previa (del párrafo primero del N° 4), en el sentido que, para castigar los créditos incobrables, estos deben haber sido contabilizados oportunamente y haberse agotado prudencialmente los medios de cobro. Luego, en esa parte se mantienen vigentes las instrucciones impartidas a través de las Circulares N° 24 y N° 34, ambas de 2008, que señalan como requisitos para castigar todos los tramos de deudas el haber cesado con el deudor todo tipo de relaciones comerciales.

Por otra parte, de acuerdo con las nuevas instrucciones, que armonizan la situación vigente al 31 de diciembre de 2019, si un contribuyente posee créditos impagos respecto de los cuales ha transcurrido un plazo superior a 365 días desde su vencimiento podrá, a partir del 1° de enero de 2020, castigarlas para fines tributarios aun cuando no se haya agotado prudencialmente los medios de cobro.

En suma, a partir del 1° de enero de 2020 el contribuyente tiene tres alternativas para el castigo de créditos incobrables:

a) Utilizar la regla del párrafo primero del N° 4 del inciso cuarto del artículo 31, cumpliendo todas las exigencias establecidas para tales efectos e instruidos por el Servicio en las Circulares N°24 y N°34, ambas de 2008, en donde se exige agotar prudencialmente los medios de cobro de la deuda y acreditarlo.

b) Utilizar la primera regla del párrafo segundo del N° 4 del inciso cuarto del artículo 31, que permite deducir como incobrables los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento.

c) Utilizar la segunda regla del párrafo segundo del N° 4 del inciso cuarto del artículo 31, que permite deducir como créditos incobrables el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos, el que será determinado por el Servicio mediante sucesivas resoluciones, tomando como referencia indicadores de incobrabilidad del sector o mercado relevante en que opera el contribuyente.

La utilización de las reglas b) y c) no requieren cumplir con las exigencias de la regla indicada en la letra a).

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto precedentemente y respecto de las distintas alternativas que se pueden utilizar para rebajar una deuda incobrable, se informa que:

1) Las exigencias para el castigo tributario de créditos incobrables, vigentes el 31 de diciembre de 2019, no fueron alteradas tras las modificaciones incorporadas por la Ley N°21.210 al N° 4 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR.

Luego, para castigar deudas incobrables en base al primer párrafo del N°4, antes del 31 de diciembre de 2019 como a partir del 1° de enero de 2020, se deben haber agotado prudencialmente los medios de cobro, lo que implica no mantener relaciones comerciales vigentes con el deudor y cumplir con los demás requisitos contenidos en la Circular 24 de 2008, especialmente en lo que refiere a las distintas acciones a ejecutar en relación con los montos adeudados.

2) Conforme a las nuevas alternativas de castigo tributario de créditos incobrables incorporadas al N°4 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, procede el castigo de los créditos que se encuentren impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento o

¹ El párrafo final del N° 4, agregado por la Ley N° 21.210, permite castigar los créditos con relacionados cuando la empresa deudora relacionada sea una empresa o sociedad de apoyo al giro, entendiéndose como tal a aquellas sociedades o empresas cuyo objeto único sea prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento o desarrollo del negocio de empresas relacionadas, o que por su intermedio se pueda realizar operaciones del giro de las mismas.

el valor que resulte de aplicar un porcentaje sobre el monto de los créditos vencidos, sin exigir que el cliente deje de tener relaciones comerciales con el contribuyente.

3) Los créditos incobrables vigentes al 31 de diciembre de 2019 podrán ser castigados para efectos tributarios al 31 de diciembre de 2020, incluyendo en tal castigo aquellos créditos incobrables acumulados en el tiempo, cuando se cumpla con cualquiera de las dos nuevas hipótesis objetivas de castigo incorporadas por la Ley N° 21.210, aun cuando la empresa acreedora tenga una relación comercial vigente con el deudor.

4) Las alternativas de forma de castigo constituyen una opción para el contribuyente quien deberá mantener en su poder los antecedentes suficientes para acreditar el cumplimiento de los requisitos asociados a la alternativa que se utilice, la que podrá ser revisada y fiscalizada por este Servicio dentro de los plazos de prescripción contemplados en el Art.200 del Código Tributario.

Saluda a usted,

HUGO BRITO MELGAREJO
DIRECTOR REGIONAL
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

HSP

DISTRIBUCION:

- TUCANGO SpA; contacto@tucango.com
- Dirección Regional
- Subdirección Normativa